



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: ST-JDC-221/2022

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta de noviembre de dos mil veintidós.

PARTE ACTORA: MAYRA CATALINA GUERRERO OLGUÍN Y EDITH DOMÍNGUEZ PEDRAZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO

Sentencia de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la

MAGISTRADO PONENTE: FABIÁN TRINIDAD JIMÉNEZ

SECRETARIO: JOSÉ DE JESÚS CASTRO DÍAZ

Federación que **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada por la autoridad responsable en el asunto TEEH-JDC/112/2022 y su acumulado TEEH-JDC-113/2022; que, entre otras cuestiones, desechó el medio de impugnación que promovieron las actoras en su calidad de regidoras, por su sustitución como integrantes de la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por considerarse que no es materia electoral.

ANTECEDENTES

I. De lo manifestado por la parte actora en su demanda, así como de las constancias que integran el expediente del presente juicio, se advierte lo siguiente:

1. Jornada electoral. El seis de junio de dos mil veintiuno, se realizó la jornada electoral extraordinaria, para elegir a los integrantes del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo.

2. Constancia de asignación de representación proporcional. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Consejo General del

ST-JDC-221/2022

Instituto Electoral del Estado de Hidalgo otorgó la constancia de asignación de representación proporcional como regidora propietaria a la ciudadana Edith Domínguez Pedraza, quien fue postulada por el Partido Revolucionario Institucional.

3. Constancia de mayoría. El veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Consejo Municipal Electoral de Ixmiquilpan otorgó constancia de mayoría como regidora municipal propietaria a la ciudadana Mayra Catalina Guerrero Olgún, quien fue postulada por la Coalición denominada “Juntos Haremos Historia en Hidalgo”, integrada por los Partidos Políticos Verde Ecológico de México, del Trabajo, Movimiento de Regeneración Nacional y Nueva Alianza.

4. Sustitución. El catorce de septiembre de dos mil veintidós,¹ en la Décima Sexta Sesión Ordinaria del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, por mayoría, su Asamblea Municipal aprobó la petición realizada por tres integrantes de la bancada del Partido Revolucionario Institucional, en donde se solicitaba la sustitución de la regidora Edith Domínguez Pedraza, como integrante de la Comisión de Hacienda Municipal.

En la misma sesión, por mayoría, la Asamblea Municipal de Ixmiquilpan, Hidalgo, aprobó la petición realizada por tres integrantes de la bancada del Partido Movimiento de Regeneración Nacional, en donde se solicitaba la sustitución de la regidora Mayra Catalina Guerrero Olgún, como integrante de la Comisión de Hacienda Municipal.

5. Demanda de juicio ciudadano. El cuatro de octubre siguiente, las ciudadanas Mayra Catalina Guerrero Olgún y Edith Domínguez Pedraza presentaron escrito de demanda de juicio

¹ En adelante, las fechas corresponden al año dos mil veintidós, salvo señalamiento expreso.



ciudadano local a fin de controvertir, principalmente, su sustitución como integrante de la Comisión de Hacienda Municipal.

6. Sentencia local (acto impugnado). El veinte de octubre, el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo dictó sentencia en el juicio ciudadano local TEEH-JDC/112/2022 y TEEH-JDC-113/2022 acumulados, mediante la cual, entre otras cuestiones, desechó el medio de impugnación que promovieron las actoras por su sustitución de la Comisión de Hacienda Municipal del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, pues dicho tribunal local consideró que el asunto no es materia electoral.

II. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El veintisiete de octubre del año en curso, ante la autoridad responsable, la parte actora presentó demanda de juicio ciudadano a fin de impugnar la resolución referida en el párrafo anterior.

III. Recepción de constancias. El cuatro de noviembre ulterior, se recibió en esta Sala Regional la documentación relacionada con el presente expediente.

IV. Integración del expediente y turno a ponencia. El cinco de noviembre, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente ST-JDC-221/2022 y turnarlo a la ponencia correspondiente.

V. Radicación y admisión. El catorce de noviembre, el magistrado instructor acordó tener por radicado el expediente que ahora se resuelve y admitió a trámite la demanda.

VI. Cierre de instrucción. Al no existir alguna diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de resolución.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ejerce jurisdicción y resulta competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II; 164; 165; 166, fracción III, inciso c), y X, y 180, párrafo primero, fracciones III y XV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3º, párrafos 1 y 2, inciso c); 4º; 79, párrafo 1; 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, por tratarse de un medio de impugnación promovido por ciudadanas, por su propio derecho, donde se controvierte una sentencia emitida por un tribunal electoral que corresponde a una de las entidades federativas (Hidalgo), perteneciente a la circunscripción en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

SEGUNDO. Designación de magistrado en funciones. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia 2a./J. 104/2010, de rubro SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL



ASUNTO,² se hace del conocimiento de las partes la designación del secretario de estudio y cuenta de esta Sala Regional, Fabian Trinidad Jiménez, en funciones de magistrado del Pleno de esta autoridad federal.³

TERCERO. Existencia del acto impugnado. Esta Sala Regional considera que en este medio de impugnación se controvierte una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, resolución que fue aprobada por unanimidad de las magistraturas integrantes de dicho órgano jurisdiccional local.

Hecha la precisión que antecede, se tiene por existente el acto impugnado, en tanto que esta autoridad revisora no determine lo contrario, sobre la base de los agravios planteados por la parte actora.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. En el presente caso, se reúnen los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 7º, párrafo 2; 8º; 9º, párrafo 1; 79, párrafo 1, y 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se expone a continuación.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito y en ésta se hace constar el nombre de la autoridad señalada como responsable; se identifica el acto impugnado; se mencionan los hechos en los que se basa la impugnación y los agravios que causa dicho acto; asimismo, se hace constar tanto el nombre, como la firma autógrafa de quienes promueven el medio de impugnación.

b) Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que la

² Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 119/2010, correspondiente a la Novena Época, consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Julio de 2010, página 312.

³ Mediante el ACTA DE SESIÓN PRIVADA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LA QUE SE PRONUNCIÓ SOBRE LAS PROPUESTAS DE DESIGNACIÓN DE MAGISTRATURAS REGIONALES PROVISIONALES, de 12 de marzo de 2022.

ST-JDC-221/2022

demanda fue presentada dentro del plazo de cuatro días, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, en términos de lo establecido en los artículos 7°, numeral 2, y 8° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

De las constancias que obran en autos se advierte que la resolución fue notificada a la parte actora el veintiuno de octubre, surtiendo sus efectos el veinticuatro de octubre siguiente, conforme con lo previsto en el artículo 372 del código electoral local, considerando que los días veintidós y veintitrés son inhábiles por ser sábados y domingo; tanto, el plazo para la presentación de la demanda transcurrió del veinticinco de octubre al veintiocho de noviembre, y la demanda se presentó el veintisiete de octubre. De ahí que sea evidente su presentación oportuna.

c) Legitimación. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, pues, de conformidad con lo previsto en los artículos 79, párrafo 1, en relación con el 80, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, fue presentado por dos ciudadanas, por su propio derecho, al considerar que se vulneraron sus derechos político-electorales, concretamente, en su vertiente de ejercicio del cargo.

d) Interés jurídico. Se tiene por acreditado el presente requisito, ya que las ciudadanas Mayra Catalina Guerrero Olguín y Edith Domínguez Pedraza fueron la parte actora en el juicio ciudadano local, en el que se emitió la sentencia ahora impugnada.

e) Definitividad y firmeza. En el caso, se cumplen tales requisitos, debido a que, en términos de lo dispuesto en la normativa electoral, en contra de la resolución impugnada, no existe alguna instancia que deba ser agotada, previamente, a la



presentación del presente juicio, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

QUINTO. Estudio de fondo.

a) Síntesis de los motivos de agravio.

1. Incompetencia del Tribunal local.

La parte actora alude a un incorrecto análisis de la causal de improcedencia prevista en el artículo 353, fracción I, del código electoral local, toda vez que el tribunal local no recabó o solicitó las pruebas necesarias para allegarse de elementos que determinaran su competencia material y no se tuviera por acreditada la causal de improcedencia referida; proceder que, desde la perspectiva de la parte actora, resulta contrario a la jurisprudencia de rubro ACTOS PARLAMENTARIOS. SON REVISABLES EN SEDE JURISDICCIONAL ELECTORAL, CUANDO VULNERAN EL DERECHO HUMANO DE ÍNDOLE POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO, EN SU VERTIENTE DE EJERCICIO EFECTIVO DEL CARGO Y DE REPRESENTACIÓN DE LA CIUDADANÍA; y si bien se demandaron actos de un ayuntamiento, alegan que, al ser mujeres indígenas, su sustitución como integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda violenta sus derechos político-electorales de ejercicio efectivo del cargo.

2. Interpretación indebida del artículo 353, fracción I, del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

La parte actora refiere que la causal de improcedencia prevista en el referido artículo es contraria a los principios de progresividad y pro persona, por lo que la responsable debió haber interpretado la norma más potenciada a los derechos del ejercicio y acceso al

cargo, toda vez que sí hay derechos político-electorales violentados y los cuales el Tribunal local sí tiene competencia para conocer; además que al ser mujeres e indígenas tuvieron una doble discriminación (interseccionalidad) que la responsable inobservó.

3. Omisión de efectuar la publicitación del medio de impugnación.

La parte actora aduce que la responsable primigenia fue omisa en fijar cédulas de notificación a terceros interesados del juicio local, aunado a que el tribunal dio por cumplido el trámite de ley, a pesar de que requirió el cumplimiento y remisión del trámite aludido, sin que las autoridades municipales lo hicieran.

4. Violación del principio de paridad.

La parte actora argumenta que su sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda, en su concepto, rompe el principio de paridad, porque la primera integración de la comisión aludida quedó conformada por cuatro mujeres y tres hombres, mientras que, al ser sustituidas, la integración resultante fue de cinco hombres y dos mujeres.

5. Omisión de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad.

La parte actora expone que el tribunal responsable no juzgó con una perspectiva de género o intercultural, a pesar de haber sido solicitado en los escritos de demanda que originaron la sentencia reclamada.

6. Violencia política en razón de género.

La parte actora manifiesta que la responsable inobservó el agravio referido a violencia política en razón de género, toda vez que



solicitó el estudio conducente, de conformidad con la jurisprudencia 12/2021, para que se le restituyeran sus derechos político-electorales y en la vía de procedimiento especial sancionador, en su momento, se sancionara la violencia política contra las mujeres debido a género, además, se dictaran medidas de no repetición y sanción; aunado a que el tribunal estatal inobservó el criterio emitido en el SUP-REC-49/2022.

b) Metodología. Por razón de método, se considera pertinente analizar los agravios en el orden que se han sintetizado, sin que ello genere algún perjuicio a la parte actora, en términos de la jurisprudencia 4/2000 de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.⁴

c) Caso concreto.

1. Incompetencia del tribunal local.

Los motivos de agravio planteados por la parte actora en relación con la incompetencia del tribunal local son **infundados**.

En aras de atender los motivos de disenso de la parte actora, de conformidad con la metodología anunciada, es necesario referir cuáles fueron los razonamientos de la autoridad responsable para sostener sus conclusiones sobre la incompetencia para conocer del medio de impugnación y decretar su improcedencia conforme con el supuesto previsto en la normativa local.

i. Consideraciones de la autoridad responsable.

La autoridad responsable inició con el estudio de la competencia para resolver el asunto, al considerarlo un tema de orden público y de estudio preferente, de conformidad con lo dispuesto en el

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

ST-JDC-221/2022

artículo 16, párrafo primero, de la Constitución General de la República y con apoyo del criterio contenido en la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER ANALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN;⁵ así como en criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que impone a los tribunales resolver el fondo de un asunto, previa verificación de los presupuestos formales de procedencia del recurso intentado, entre ellos, el de competencia.

Posteriormente, la responsable se abocó al análisis de los requisitos de procedencia por ser una cuestión de estudio preferente y de orden público, ya que de actualizarse alguna causal de improcedencia prevista en el artículo 353 del Código Electoral, impediría la válida constitución del proceso e impediría el pronunciamiento de fondo de la controversia planteada.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable sostuvo que, en el caso, se impugnaban actos que no afectaban los derechos que protege el juicio para la protección de los derechos político-electorales, es decir, no se vulneraban actos relacionados con procesos comiciales, ni se relacionaba con actos y resoluciones que violentaran el derecho de la parte actora para integrar las autoridades electorales de las entidades federativas, ni tampoco se violentaba su derecho a votar y ser votadas en la vertiente de ocupar o desempeñar el cargo de elección popular encomendado por la ciudadanía, establecidos en los artículos 35, fracción II; 39;

⁵ *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



41, párrafos primero y segundo y 115, base I, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Derivado de lo que antecede, el tribunal responsable manifestó que la inconformidad de la parte actora no versaba sobre actos de naturaleza electoral y, por tanto, escapaba del ámbito de la protección de sus derechos político-electorales de ejercer su cargo como regidoras en el Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, porque los actos reclamados por la parte promovente y los motivos de disenso que hicieron valer contra los mismos, se encontraban relacionados con el desarrollo de actividades inherentes a la auto organización y funcionamiento interno del ayuntamiento.

Lo anterior, puesto que las actoras se agraviaron de que, en la cuarta sesión ordinaria, celebrada el veintiocho de febrero del año en curso, el cabildo aprobó por mayoría de votos el cambio consistente en que las consecuentes sesiones de asambleas ordinarias y extraordinarias se celebraran mediante medios electrónicos.

Por otro lado, se agraviaron de la sustitución de Mayra Catalina Guerrero Olguín como secretaria y de Edith Domínguez Pedraza como integrante ambas de la Comisión Permanente de Hacienda Municipal, aprobada por mayoría de votos en la Décimo Sexta Sesión Ordinaria iniciada el catorce y concluida el veintitrés ambas fechas del mes de septiembre del presente año.

Al respecto, el tribunal local precisó que en la Ley Orgánica Municipal, se regula lo relacionado con la integración de las comisiones de los ayuntamientos (artículo 70, párrafo IV, incisos I y II, en las que se refieren las funciones de la Comisión de Hacienda Municipal y la forma en que estará integrada; además refirió que en el artículo 47 del ordenamiento aludido, se establece

ST-JDC-221/2022

que los ayuntamientos deberán resolver los asuntos de su competencia colegiadamente y podrán funcionar con la asistencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar la persona titular de la presidencia del ayuntamiento.

De ahí que la responsable señalara que los actos atribuidos por la parte promovente al ayuntamiento referido, de ninguna manera transgredían sus derechos a ejercer su cargo, sino que tenían origen en la facultad de auto organización de la vida interna del referido ayuntamiento y, como consecuencia, se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada, dejando a salvo los derechos de la parte promovente para que los hicieran valer en la vía que estimara pertinente.

En ese orden de ideas, el tribunal responsable consideró que carecía de competencia para conocer y resolver el juicio ciudadano local, con base en que los actos impugnados referidos actualizaron el supuesto de improcedencia previsto en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral de esa entidad federativa, por lo que desechó de plano los juicios ciudadanos locales.

ii. Tesis de la decisión de esta Sala Regional.

Esta Sala Regional considera que fue correcta la determinación adoptada por la autoridad responsable, al considerarse incompetente por materia para conocer del medio de impugnación, toda vez que los hechos materia de inconformidad no se relacionan con la vulneración a un derecho político-electoral de la parte promovente, por lo que no se surte el requisito de competencia del órgano ante el cual se promovió el juicio primigenio.

En términos de lo dispuesto en los artículos 17, párrafo segundo, de la Constitución federal; 8º, párrafo 1, y 25, párrafos 1 y 2, de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como 2º, párrafo 3, y 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se tutela el derecho de acceso a una justicia efectiva e integral, para garantizar el respeto de los derechos de una persona. En ese sentido, el Estado debe prever, en su sistema legal, la autoridad competente que resolverá el recurso correspondiente.

Como lo ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la garantía de un recurso efectivo *constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención.*⁶

Al respecto, el recurso debe ser efectivo para proteger el derecho humano, en caso de ser transgredido, lo cual se puede concretar a través de diversas acciones, como son aquellas de carácter:

- Correctivo;
- Restitutorio o reparador, como pueden ser las que consistan en una compensación pecuniaria o en especie, o bien, en la realización de conductas sucedáneas o sustitutivas;
- Anulador, que sirven para privar de todo efecto jurídico a los actos, resoluciones, sentencias y leyes que impliquen una afectación a los derechos humanos, por lo que se ubican como actos de autoridad de protección con efectos anulatorios o de negativa, o
- Punitivo o represivo, los cuales entran en operación en aquellos casos en los que se realicen actos que vulneren los derechos humanos, en los cuales no sea posible que opere una acción correctiva, reparadora o anulatoria, o bien,

⁶ Caso *Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparación y Costas. Sentencia de siete de junio de dos mil tres, párrafo 121.

ST-JDC-221/2022

inclusive, en situaciones en las cuales puedan entrar en operación dichas acciones pero que la gravedad de las conductas violatorias de los derechos humanos haga necesario que, en forma adicional o simultánea, se aplique una medida punitiva, represiva o sancionadora.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el derecho de acceso a la justicia tiene tres etapas que corresponden, a su vez, a tres derechos más concretos o definidos:

- Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden los derechos fundamentales del debido proceso, y
- Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones emitidas o el derecho a ejecutar la sentencia.⁷

Con relación a la primera etapa referida, dicha Sala ha precisado que para la impartición de justicia a cargo del Estado mexicano, a través de las instituciones y procedimientos previstos para tal efecto, es adecuado que el órgano legislativo establezca condiciones para el acceso a los tribunales y regule distintas vías y procedimientos, cada uno de los cuales con diferentes requisitos de procedencia que deberán cumplirse para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden

⁷ Jurisprudencia 1ª./J. 103/2017 (10ª.), de rubro DERECHO DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN.



establecerse, entre otros, la competencia del órgano ante el cual se promueve.

Se trata de los elementos mínimos necesarios previstos en las leyes adjetivas que deben satisfacerse para la realización de la jurisdicción, es decir, para que la instancia juzgadora se encuentre en aptitud de conocer la cuestión de fondo planteada en el caso sometido a su potestad y pueda resolverla, determinando los efectos de dicha resolución.⁸

En el mismo sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, por razones de seguridad jurídica, para la correcta y funcional administración de justicia y la efectiva protección de los derechos de las personas, los Estados pueden y deben establecer **presupuestos y criterios de admisibilidad de los recursos internos**, ya que no puede considerarse que siempre y en cualquier caso, los órganos y tribunales internos deben resolver el fondo del asunto que les es planteado, sin que importe la verificación de los presupuestos formales de procedencia del particular recurso intentado,⁹ **siendo uno de primer orden, el de la competencia del órgano ante el que se promueve el recurso.**

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que **la competencia del juzgador**, más que una excepción procesal, **se debe entender como un presupuesto procesal para el ejercicio de la acción**, aun cuando la legislación procesal correspondiente no lo contemple como tal, ya que su falta conlleva

⁸ Jurisprudencia 1ª./J. 90/2017 (10ª.), de rubro DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN.

⁹ Caso *Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros) Vs. Perú*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de veinticuatro de noviembre de dos mil seis, párrafo 126.

que todo lo actuado en un juicio carezca de validez.¹⁰

Por tanto, como lo ha determinado por jurisprudencia la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,¹¹ cuando un tribunal declare la improcedencia de un medio de impugnación, al advertir que carece de competencia por razón de la materia, ello no implica vulnerar el derecho de acceso a la justicia, pues el ejercicio de este derecho se encuentra sujeto al cumplimiento de determinados requisitos, presupuestos y cargas procesales que no deben soslayarse en detrimento de la correcta y eficiente administración de justicia, como lo es la carga procesal dispuesta de manera accesible al gobernado, de presentar el recurso efectivo ante el tribunal competente, razón por la cual, inclusive, ante la incompetencia por razón de la materia, el referido tribunal no está obligado a remitir el asunto a la autoridad que considere competente.¹²

En ese sentido, como lo ha señalado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el sistema jurídico mexicano, por regla general, **la competencia de los órganos jurisdiccionales por razón de la materia se distribuye entre diversos tribunales, a los que se les asigna una especialización, lo que da origen a la existencia de tribunales agrarios, civiles, fiscales, penales, del trabajo, electorales, entre otros, y que a cada uno de ellos**

¹⁰ Véase la tesis I.3o.C.970 C, de rubro **COMPETENCIA DEL JUZGADOR. DEBE CONSIDERARSE COMO UN PRESUPUESTO PROCESAL AUN CUANDO NO SE CONTEMPLE EXPRESAMENTE COMO TAL EN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL, ATENTO A SU NATURALEZA JURÍDICA.**

¹¹ Jurisprudencia 2a./J. 146/2015 (10a.), de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. SUS CONSECUENCIAS JURÍDICAS.**

¹² En el mismo sentido, las jurisprudencias del Poder Judicial de la Federación PC.XVI.A. J/17 A (10a.), de rubro **TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO. AUNQUE DECLARE SU INCOMPETENCIA CONSTITUCIONAL EN RAZÓN DE LA VÍA Y DEL FUERO PARA CONOCER DE UNA DEMANDA DE NULIDAD, CARECE DE FACULTADES PARA REMITIR LOS AUTOS RESPECTIVOS AL TRIBUNAL QUE ESTIME COMPETENTE,** y PC.II.A. J/8 A (10a.), de rubro **INCOMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA EN EL JUICIO DE NULIDAD ANTE EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO. CONSECUENCIAS JURÍDICAS DE LA DECLARACIÓN RELATIVA [SUSTITUCIÓN DE LA JURISPRUDENCIA PC.II.A. J/1 A (10a.)].**



les corresponda conocer de los asuntos relacionados con su especialidad, por lo que se debe efectuar una verificación de la competencia a partir de la revisión de las prestaciones reclamadas, de los hechos narrados, de las pruebas aportadas y de los preceptos legales en que se apoye la demanda, sin analizar el fondo de la cuestión planteada.¹³

En relación con la materia electoral, esta comprende, en términos generales, los siguientes aspectos:

- Sustantivo: al derecho humano de la ciudadanía para participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes; de votar y ser electo en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal, igual, libre y secreto, y tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas; asimismo, para asociarse, individual y libremente, y afiliarse, libre y pacíficamente, a fin de participar en los asuntos políticos del país;
- Orgánico: a la creación y atribuciones de los órganos responsables de administrar y preparar los procesos electorales, y posibilitar el ejercicio de los respectivos derechos humanos de la ciudadanía, así como de los órganos responsables de resolver los conflictos correspondientes, ya sean administrativos, jurisdiccionales o políticos, y
- Adjetivo: al desarrollo del proceso (*rectis*, procedimiento) electoral propiamente dicho, así como a los procesos contenciosos para la resolución de conflictos sobre actos,

¹³ Véase la jurisprudencia P./J. 83/98, de rubro COMPETENCIA POR MATERIA. SE DEBE DETERMINAR TOMANDO EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA ACCIÓN Y NO LA RELACIÓN JURÍDICA SUSTANCIAL ENTRE LAS PARTES.

ST-JDC-221/2022

resoluciones o sentencias en la materia (tramitación, sustanciación y resolución de los medios de impugnación).

En suma, la competencia es un requisito fundamental para la validez de un acto de autoridad, como lo es el dictado de una sentencia, por lo que el estudio correspondiente a este aspecto es una cuestión preferente y de orden público.¹⁴

En ese contexto, a juicio de esta Sala Regional, las cuestiones relacionadas con la sustitución de la parte actora como secretaria e integrante, respectivamente, de la Comisión Permanente de Hacienda del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, no encuadran dentro del ámbito tutelado por los medios de impugnación en materia electoral y, por ende, no son de competencia de la jurisdicción en materia electoral como lo consideró el tribunal local por lo que, en tal sentido, no le asiste la razón a la parte actora cuando se agravia de que dicha autoridad estatal haya dejado de hacerse de elementos para que dicha competencia se surtiera en la materia.

El derecho político electoral a ser votado abarca la posibilidad de:

- Contender como candidato a un cargo público de elección popular;
- Ser proclamado electo conforme a la votación emitida y,
- Acceder al cargo en el que resultó electo, mediante su ejercicio efectivo, sin que ello implica la intromisión indebida en aspectos internos y orgánicos del funcionamiento del órgano electo popularmente.

En cuanto a este último, el mencionado derecho no comprende

¹⁴ Véase la jurisprudencia 1/2013 de la Sala Superior, de rubro COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



todos aquellos aspectos que sean connaturales del ejercicio del cargo, ni tampoco se refiere a situaciones jurídicas o indirectas surgidas con motivo de las funciones desempeñadas como personas servidoras públicas, tal y como acontece con la atribución de participar responsablemente en las comisiones conferidas por el ayuntamiento, en términos de lo dispuesto en el artículo 70 de la Ley Orgánica Municipal de Hidalgo.

De estimarse lo contrario, la actuación de los órganos del Estado estaría sujeta a una constante judicialización electoral de sus determinaciones, lo que podría afectar el cumplimiento eficiente de sus fines constitucional y legalmente previstos. De ahí que los actos relativos a su auto organización, como del que se agravió la parte actora en la instancia local, resulta esencial y materialmente desvinculado de los elementos o componentes que son objeto de tutela del derecho político electoral a ser votado, como adecuadamente lo consideró el tribunal local.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 del Pacto Internacional de Derechos de Derechos Civiles y Políticos; 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 35, fracciones I, II, III y VIII; 41, párrafos primero, segundo y tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 24 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 346, fracción IV, 433 y 434 del Código Electoral del Estado de Hidalgo, los derechos político-electorales están vinculados, todos, con la participación política, la cual, a su vez, se concretiza con el ejercicio de la libertad de la ciudadanía para votar (incluidas las consultas populares) y ser votada, así como para asociarse y afiliarse.

ST-JDC-221/2022

De tal manera que el juicio ciudadano es procedente, entre otros supuestos, cuando se hagan valer presuntas violaciones a los derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

El derecho de ser votado circunscribe también la vertiente de ocupar el cargo para el cual la ciudadanía fue electa y desempeñar las funciones inherentes al mismo durante el periodo para el cual la ciudadanía emitió su voto, derecho tutelable mediante el juicio para la protección de los derechos político-electorales. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 20/2010 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO. INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.¹⁵

De esta forma, es preciso afirmar que, por excepción, pueden presentarse circunstancias excepcionales que incidan en forma determinante en el acceso al cargo (derechos inherentes al cargo), de forma que la limitación de alguna de ellas implique una restricción al derecho e impida el libre ejercicio de este.

En suma, cualquier acto u omisión que impida u obstaculice injustificadamente el correcto desempeño de las atribuciones encomendadas a una persona servidora pública de elección popular, vulnera la normativa relativa, porque se les impide ejercer de manera efectiva sus atribuciones y cumplir las funciones que la ley les confiere por mandato ciudadano.

Sin embargo, cuando las presuntas violaciones se relacionan, exclusivamente, con alcances que provienen de las funciones que la persona servidora pública desempeña en el ejercicio de su

¹⁵ Publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Año 3, Número 7, 2010, páginas 17 a 19.



cargo, se considera que esto escapa al ámbito del derecho electoral. Sirve de apoyo la razón esencial que informa el criterio contenido en la jurisprudencia 34/2013 de rubro DERECHO POLÍTICO ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.¹⁶

Así, los actos desarrollados por una autoridad municipal para su mejor funcionamiento, no pueden ser objeto de control mediante la resolución de juicios electorales, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna del trabajo del órgano.

Al respecto, ha sido criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que los actos relativos a la organización de los ayuntamientos no son impugnables a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dado que no guardan relación con derecho político-electoral alguno, sino con la organización interna de trabajo del órgano municipal, lo cual tiene sustentó en la jurisprudencia 6/2011, de rubro AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACION NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.¹⁷

En este sentido, cuando las presuntas violaciones se relacionen, exclusivamente, con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, es decir, como un aspecto que derive de la organización interna de un órgano de gobierno, se debe considerar que ello escapa del ámbito de la materia electoral.

¹⁶ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, número 13, 2013, pág. 36,37 y 38.

¹⁷ Consultable en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 11 y 12.

ST-JDC-221/2022

En el presente caso, se reitera, la parte actora pretendió la revocación del acuerdo mediante el cual, por mayoría de votos, el cabildo sustituyó a las hoy actoras como integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del Ayuntamiento de Ixmiquilpan, Hidalgo, pues consideraron que dicho acto obstaculizaba las obligaciones a su cargo como regidoras.

De lo anterior, se aprecia que los hechos materia de inconformidad no se relacionaron con la vulneración a un derecho político-electoral de la parte actora, toda vez que, como se ha precisado anteriormente, se enmarcan en el ámbito de funcionamiento interno del cuerpo colegiado en el orden municipal del que forman parte.

Por tal motivo, fue correcta la determinación adoptada por el tribunal responsable al considerarse incompetente, porque, como ya se señaló, no basta el mero señalamiento de que se violan los derechos político-electorales de quien acude a juicio, puesto que para determinar si el asunto atañe a la materia electoral es necesario efectuar un análisis preliminar de los actos que se reclaman, pues de no hacerlo así bastaría el solo señalamiento de que se viola algún derecho político-electoral para considerar que se actualiza la competencia en la materia electoral, sin importar la naturaleza de los actos que presuntamente provocan dicha afectación.

A mayor abundamiento, aun cuando la parte promovente señaló que se violaban sus derechos político-electorales, de lo manifestado en su demanda no se advierte la afectación a tales derechos, pues estos no se relacionan con un impedimento para el ejercicio o desempeño del cargo para el que fueron electas, como podría ser cuando se alega, por ejemplo, la falta de convocatoria a las sesiones de cabildo, que se les impida su



participación en estas últimas, cuando se trata de posibles afectaciones a la remuneración¹⁸ que va aparejada al ejercicio de un cargo de elección popular, el no acceso a la información necesaria para el ejercicio del cargo,¹⁹ o hechos que materialicen violencia política de género,²⁰ entre otros similares, ya sea que tales irregularidades se susciten de manera aislada o autónoma o, inclusive, como parte de una estratagema o sistematización para trastocar el ejercicio del cargo en perjuicio de quien reclama su restitución, en tales casos, sí podría asumirse competencia y, de ser el caso, procederse al estudio de fondo de la cuestión planteada a efecto de determinar si en efecto existe la presunta vulneración a los derechos político-electorales tutelables por vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

No se opone a las consideraciones anteriores, lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el recurso de reconsideración SUP-REC-49/2022, invocado por la parte actora, toda vez que en ese asunto el acto originalmente impugnado versó sobre la solicitud de dos personas miembros del Congreso del Estado de Oaxaca, postulados por el Partido Verde Ecologista de México, que dirigieron a la Junta de Coordinación Política del aludido ente legislativo para conformar un grupo parlamentario.

En dicho asunto, la Sala Superior consideró que la controversia era electoral, dada la vulneración a su derecho político-electoral a ser votadas, en la vertiente del ejercicio del cargo, como es la

¹⁸ Jurisprudencia 21/2011 de rubro CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).

¹⁹ Jurisprudencia 7/2010 intitulada INTERÉS JURÍDICO EN LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, CUANDO SE ALEGAN PRESUNTAS VIOLACIONES AL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL.

²⁰ Tesis LXXXV/2016 de rubro ACOSO LABORAL. CONSTITUYE UN IMPEDIMENTO PARA EL EJERCICIO DEL CARGO, CUANDO SE ACREDITA EN CONTRA DE ALGÚN INTEGRANTE DE UN ÓRGANO ELECTORAL.

conformación de un grupo parlamentario y su participación en la Junta de Coordinación Política en el congreso local.

En atención a que, en ese caso, no se trató exclusivamente de un tema meramente político y de organización interna del Congreso, sino de un aspecto en el cual estuvo involucrado el derecho de las diputaciones a conformar un grupo parlamentario, requisito indispensable para integrar la Junta de Coordinación Política y, por tanto, para ejercer su cargo en el ámbito parlamentario.

De ahí que no asista la razón a la parte promovente cuando señalan que la autoridad responsable debió efectuar un análisis de fondo de sus planteamientos, pues, como se indicó, están relacionados con la propia auto organización del ayuntamiento, motivo por el cual se debe confirmar la falta de competencia impugnada, ya que la materia de la controversia no guarda relación con aspectos que puedan ser tutelados en la vía jurisdiccional electoral, en tanto la sustitución de la que fueron objeto no implica, en principio, algún impedimento para conformar alguna otra de las comisiones municipales del ayuntamiento.

2. Indebida interpretación del artículo 353, fracción I del Código Electoral.

El agravio es **infundado**.

La parte actora refiere que la causal de improcedencia prevista en el referido artículo es contraria a los principios de progresividad y pro persona, por lo que la responsable debió haber interpretado la norma más potenciada a los derechos del ejercicio y acceso al cargo, toda vez que sí hay derechos político-electorales violentados y los cuales el Tribunal local si tiene competencia para conocer.

Sobre el tema, el tribunal responsable al considerar que los actos



impugnados no guardaban relación con la materia electoral consideró improcedente el juicio ciudadano intentado y desechó la demandas con base en el artículo 353, fracción I, del Código Electoral local, la cual se transcribe a continuación:

Artículo 353. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes y se desecharán de plano, en los siguientes casos:

- I. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por las fracciones II o IX del artículo anterior, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento, cuando no existan hechos o agravios expuestos, o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno;

...

Al respecto, esta Sala Regional considera que no obstante que la reforma al artículo 1º, de la Ley Fundamental implicó la modificación del Sistema Jurídico Mexicano, para incorporar el principio pro persona, el cual consiste, en términos generales, en brindar la protección más amplia a las personas en los asuntos de los que conocen los órganos del Estado Mexicano; la implementación del citado criterio interpretativo no significa que en cualquier caso las y los operadores jurídicos deban resolver el fondo del juicio o recurso sometido a su consideración, sin constatar el cumplimiento de los presupuestos procesales previstos en las leyes nacionales y locales para la promoción o interposición de cualquier medio de defensa y que regula la actuación de esas autoridades.

Como se ha razonado, las formalidades procesales son la vía que hacen posible arribar a una adecuada resolución de un conflicto de intereses de trascendencia jurídica y son requisitos que se inscriben como cuestiones de orden público, por lo que su verificación fehaciente es ineludible para determinar si procede o

no resolver el fondo de la controversia y, por consecuencia, su cumplimiento no puede ser obviado ni aún bajo la aplicación de una interpretación pro persona.

Los argumentos precedentes son congruentes con lo considerado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 1a./J. 10/2014 (10a.), de rubro y texto siguientes:²¹

PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA.- Si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 10 de junio de 2011, implicó la modificación del sistema jurídico mexicano para incorporar el denominado principio pro persona, el cual consiste en brindar la protección más amplia al gobernado, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos, entre ellos el derecho a un recurso efectivo, previsto en el artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa, ya que las formalidades procesales son la vía que hace posible arribar a una adecuada resolución, por lo que tales aspectos, por sí mismos, son insuficientes para declarar procedente lo improcedente.

Asimismo, orienta el sentido la tesis aislada III.4o.(III Región) 14 K (10a.)²² de rubro y texto:

DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA.- Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales

²¹ *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I, página 487, Décima Época, Registro digital: 2005717.

²² *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641, Décima Época, Registro digital: 2004217.



de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.

En ese orden de ideas, contrario a lo que la parte actora aduce, la aplicación de esa noción fundamental de interpretación no puede llevarse hasta el extremo de obviar cuestiones procesales esenciales para resolver la litis que sometieron a consideración del tribunal local, cómo lo es la competencia material del órgano resolutor para pronunciarse sobre los temas planteados.

3. Omisión de efectuar la publicitación del medio de impugnación.

La parte actora expone que la responsable primigenia omitió fijar cédulas de notificación a personas terceras interesadas del juicio local, aunado a que el tribunal dio por cumplido el trámite de ley, a pesar de que requirió el cumplimiento y remisión del trámite aludido, sin que las autoridades municipales lo hicieran.

El agravio es **infundado**.

En efecto, toda vez que las demandas que originaron los juicios ciudadanos locales fueron presentados ante el tribunal local,

mediante proveído de cinco de octubre del año en curso,²³ se acumularon los juicios TEEH-JDC-112/2022 y TEEH-JDC-113/2022 presentados por las actoras; asimismo, se ordenó a la autoridad responsable primigenia efectuara el trámite de ley²⁴ y publicitara los medios de impugnación, lo cual llevó a cabo, mediante cédula que fijó en los estrados y su respectiva razón de retiro;²⁵ las cuales se insertan a continuación:



**CÉDULA
DE NOTIFICACION**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
EXPEDIENTE: TEEH-JDC-112/2022 Y SU
ACUMULADO TEEH-JDC-113/2022**

Ixmiquilpan, Hgo. A 07 de octubre del año 2022

TERCERO INTERESADO

Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 362 Y 363 del código Electoral del Estado de Hidalgo, y demás aplicables; en atención al punto TERCERO, ACTO SOLICITADO: JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA, ACTOR: MAYRA CATALINA GUERRERO OLGUIN Y EDITH DOMINGUEZ PEDRAZA ambas en su carácter de Regidoras, señalando como AUTORIDAD RESPONSABLE; Araceli Beltrán Contreras, Ismael Lara Flores, Santos González Alvarado, Sheila Patricia Santos Vázquez, Anel Torres Biñuelo, Carlos Eduardo Portillo García y Luis Alfonso Rodríguez Rivera.

se le requiere al TERCERO INTERESADO para que en el término de tres días hábiles siguientes a partir del 7 de octubre de 2022, pueda presentar escrito, ante a la oficialía de partés del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO que deberá contener datos como; el nombre del tercero interesado, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo o cuenta de correo institucional que en caso de no contar con ella podrá solicitarla en la página <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/sistema-de-notificaciones-electronicas>, esto de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Interno del tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debiendo precisar la razón de su interés jurídico y en su caso, aportar las pruebas que estime pertinentes.

Con lo anterior la presente CEDULA DE NOTIFICACION queda FIJADA en el tablero notificador de los estados de esta presidencia municipal de Ixmiquilpan Hidalgo a los 7 días del mes de octubre del año 2022.

Atentamente

RUTILIO PÉREZ HERNÁNDEZ
SECRETARÍA GENERAL MUNICIPAL DEL
2021 AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HGO.

²³ Fojas 113-114 cuaderno accesorio único.

²⁴ Previsto en los artículos 262 y 263 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

²⁵ Fojas 358 y 359 cuaderno accesorio único.



359

CÉDULA DE RETIRO DE NOTIFICACION

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO EXPEDIENTE: TEEH-JDC-112/2022 Y SU ACUMULADO TEEH-JDC-113/2022

Ixmiquilpan, Hgo. A 12 de octubre del año 2022

TERCERO INTERESADO

Por medio del presente con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 362 Y 363 del código Electoral del Estado de Hidalgo, y demás aplicables; en atención al punto TERCERO, ACTO SOLICITADO: JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DE LA CIUDADANIA , ACTOR: MAYRA CATALINA GUERRERO OLGUIN Y EDITH DOMINGUEZ PEDRAZA ambas en su carácter de Regidoras, señalando como AUTORIDAD RESPONSABLE; Araceli Beltrán Contreras, Ismael Lara Flores, Santos González Alvarado, Sheila Patricia Santos Vázquez, Anel Torres Biñuelo, Carlos Eduardo Portillo García y Luis Alfonso Rodríguez Rivera.

se le requiere al TERCERO INTERESADO para que en el término de tres días hábiles siguientes a partir del 7 de octubre de 2022, pueda presentar escrito, ante a la oficialía de partes del TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO que deberá contener datos como; el nombre del tercero interesado, domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo o cuenta de correo institucional que en caso de no contar con ella podrá solicitarla en la página <https://www.teeh.org.mx/portal/index.php/sistema-de-notificaciones-electronicas>, esto de conformidad con lo estipulado en el Reglamento Interno del tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, debiendo precisar la razón de su interés jurídico y en su caso, aportar las pruebas que estime pertinentes.

Con lo anterior la presente CEDULA DE NOTIFICACION queda RETIRADA del tablero notificador de los estados de esta presidencia municipal de Ixmiquilpan Hidalgo a los 12 días del mes de octubre del año 2022.

Aterramente

C. RUTILIO PÉREZ HERNÁNDEZ
2021 SECRETARIO GENERAL MUNICIPAL DEL
AYUNTAMIENTO DE IXMIQUILPAN, HGO.

PLAZA JUÁREZ S/N, COL. CENTRO . C.P. 42300 . IXMIQUILPAN, HGO.

ixmiquilpan2124@gmail.com

Trámite que el tribunal local tuvo por efectuado mediante acuerdo de trece de octubre del presente año.²⁶

²⁶ Foja 425 cuaderno accesorio único.

En ese orden de ideas, resulta infundada la manifestación de la parte actora, relativa a que la autoridad responsable primigenia no llevó a cabo el trámite de ley de los medios de impugnación y, menos aún, que el tribunal no haya requerido las constancias que acreditaran su cumplimiento cabal. De ahí lo infundado del agravio que se analiza.

4. Violación del principio de paridad.

El agravio es **inoperante**.

La parte actora alega que su sustitución de la Comisión Permanente de Hacienda rompe el principio de paridad porque la primera integración de la comisión aludida quedó conformada por cuatro mujeres y tres hombres, mientras que, al ser sustituidas, la integración resultante fue de cinco hombres y dos mujeres.

La inoperancia estriba en que se trata, esencialmente, de planteamientos reiterados ante esta instancia, los cuales ya fueron desestimados por la responsable, sin que la parte actora los controvierta o, al menos, exponga la causa de pedir.

En efecto, en la demanda local, la parte actora se agravió de que la sustitución como integrantes de la Comisión Permanente de Hacienda del ayuntamiento de Ixmiquilpan, efectuada en la décimo sexta sesión ordinaria violentó el principio de paridad, toda vez que fueron sustituidas por dos regidores, por lo que la conformación de la comisión referida pasó de estar integrada de cuatro mujeres y tres hombres, a quedar integrada por dos mujeres y cinco hombres.

Sobre el particular, el tribunal local consideró que para “estar en posibilidad de pronunciarse respecto de la presunta violación al principio de paridad de género, resulta necesaria la existencia de reglas previas que regulen la atención al principio de paridad en



las Comisiones que integran los Ayuntamientos Municipales, lo que en el caso concreto no acontece”.

De ahí que si en esta instancia federal, la parte actora reitero sus argumentos en el sentido de que “la sustitución de las actoras por regidores hombres rompe el principio de paridad al quedar conformada la Comisión Permanente de Hacienda con cinco hombres y tres mujeres”, ello deviene inoperante, conforme con el criterio contenido en la tesis relevante XXVI/97 de rubro AGRAVIOS EN RECONSIDERACIÓN. SON INOPERANTES SI REPRODUCEN LOS DEL JUICIO DE INCONFORMIDAD.²⁷

5. Omisión de juzgar con perspectiva de género e interculturalidad.

La parte actora expone que el Tribunal responsable no juzgó con una perspectiva de género o intercultural, a pesar de haber sido solicitadas en los escritos de demanda que originaron la sentencia reclamada.

El agravio es **inoperante**.

Las autoridades electorales tienen la obligación constitucional,²⁸ legal,²⁹ así como convencional,³⁰ de juzgar con perspectiva de género,³¹ a fin de proteger el derecho a la igualdad y a la no

²⁷ *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 34.

²⁸ Artículos 1° y 4° de la Constitución federal.

²⁹ Artículos 3°, párrafo 1, inciso k), y 7°, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, así como en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y en el caso del Estado de México la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de México.

³⁰ Artículos 2.1, 3 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 2.2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; 1 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 3 del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador"; 2, inciso d), y 3 del Convenio sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y 1°, 2, apartado c); 4° y 7°, apartado g), de la Convención Interamericana para prevenir, erradicar la violencia contra la mujer "Convención Belém Do Pará", entre otros.

³¹ De conformidad con el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, juzgar con perspectiva de género implica que a

ST-JDC-221/2022

discriminación a fin de garantizar que las mujeres que han decidido formar parte activa de la vida pública y política del país, se desarrollen en un ambiente libre de violencia.

Mediante casos concretos, las instancias juzgadoras deben hacer realidad el derecho a la igualdad, combatiendo la discriminación y dictando las medidas necesarias para garantizar el acceso pleno al ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.

Así se explicita en el contenido en la tesis 1a. XXVII/2017 (10a.) de rubro JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN, así como en la jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO, y el criterio P. XX/2015 (10ª.) intitulado IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.

Así, la obligación de impartir justicia con perspectiva de género debe operar como regla general, y enfatizarse en aquellos casos donde se esté ante grupos de especial vulnerabilidad, como mujeres y niñas indígenas, la instancia juzgadora debe considerar las situaciones de desventaja que tienen las mujeres, sobre todo cuando es factible que existan factores que potencialicen su discriminación, como lo pueden ser las condiciones de pobreza y barreras culturales y lingüísticas.³²

través del Derecho se pueda combatir las relaciones asimétricas de poder y los esquemas de desigualdad que determinan el diseño y ejecución del proyecto de vida de las mujeres, sea cual sea, el ámbito en el que se desarrollen.

³² P. XX/2015 (10ª), de rubro IMPARTICIÓN DE JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA.



Con independencia de lo anterior, la inoperancia del agravio deriva de que la autoridad responsable al determinar que la sustitución de las actoras de la integración de la Comisión Permanente de Hacienda aludida no es materia electoral y, por ende, estimar que carecía de competencia para conocer el asunto, le impidió un pronunciamiento respecto del fondo del asunto con perspectiva de género. Esto es, en la resolución controvertida la autoridad responsable analizó el cumplimiento de un presupuesto procesal a efecto de determinar si se encontraba en posibilidad de conocer del asunto, lo que, como se ha explicado, no implica una denegación de justicia, sino un acto que garantiza la adecuada administración de justicia, lo que, en modo alguno, impide que dichas perspectivas puedan ser atendidas, en su caso, por la autoridad que resulte competente para conocer del asunto planteado en la instancia local.

6. Violencia política por razón de género.

Sobre la violencia política por razón de género aducida por la parte actora, el tribunal responsable consideró escindir tal pretensión y remitirla al Organismo Público Local Electoral del estado de Hidalgo, para que ejerciera sus facultades de investigación respecto de los actos relacionados con la transgresión expuesta, para que en su momento fuera el propio tribunal quien se pronunciara de los agravios relacionados con la violación al derecho político electoral de ser votadas en su vertiente del ejercicio del cargo.

Actuar que fundó en el artículo 440, inciso 3, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que establece que las leyes electorales locales deben considerar las reglas de los procedimientos sancionadores para los casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; siendo que conforme a la

ST-JDC-221/2022

normativa electoral local es el Instituto Estatal Electoral la autoridad facultada para investigar actos posiblemente constitutivos de violencia política en razón de género y con el expediente debidamente sustanciado a través de la vía especial sancionadora será la autoridad jurisdiccional quien determine si se actualiza o no tal conducta.

Los actos denunciados se hicieron consistir en la sustitución de las actoras como integrante y secretaria de la Comisión Permanente de Hacienda del ayuntamiento de Ixmiquilpan, lo que en concepto de éstas resulta violatorio del principio de paridad y constituye violencia política de género.

El agravio es **infundado**

Si bien en su demanda primigenia, la parte actora sí planteó como agravio las cuestiones referidas y solicitó que se diera vista al Instituto Electoral del Estado de Hidalgo para el inicio del procedimiento especial sancionador (en él que lo que se busca es la **sanción** de la conducta), lo cierto es que tal aspecto sí fue atendido por el tribunal local, como se ha explicado.

Aunado a lo anterior, el agravio relativo a que la autoridad responsable no analizó las manifestaciones relativas al rompimiento del principio de paridad en la integración de la Comisión Permanente de Hacienda referida también es infundado, pues como se ha analizado, el tribunal local consideró que no existía normativa previa aplicable a dicha integración paritaria, aspectos que no fueron controvertidos por la parte actora en esta instancia.

Por tanto, no se actualiza un supuesto de falta de exhaustividad atribuible a la autoridad responsable, toda vez que sí proveyó respecto de la petición de que se iniciase una investigación de los



hechos por la vía del procedimiento especial sancionador, a la par que expuso las razones por las que consideró que no resultaba analizable lo relativo a la paridad al interior de las comisiones municipales.

En ese orden de ideas, la actora deberá estarse a la sustanciación del procedimiento especial sancionador ordenado por la responsable.

Similar criterio adoptó este órgano jurisdiccional al resolver los juicios ST-JDC-25/2020, así como ST-JDC-230/2020.

En tales condiciones, de conformidad con lo dispuesto en el 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo procedente es confirmar la resolución impugnada.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE, por estrados, a la parte actora; **por correo electrónico,** al Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo y, **por estrados,** a las demás personas interesadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Asimismo, hágase del conocimiento público el presente acuerdo en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet. En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido

ST-JDC-221/2022

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en su calidad de Presidente interino, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.